



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-120257978- -APN-DR#CNDC - CONC. 1840

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-120257978- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que con fecha 13 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PPD INC. y sus subsidiarias por parte de la firma THERMO FISHER SCIENTIFIC INC., conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el 8 de diciembre de 2021, y fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7 inciso (c) de la Ley N° 27.442 de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2021, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000)—, encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y las transacciones no resultan alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir,

restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 correspondiente a la “CONC. 1840”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO, autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PPD INC. y sus subsidiarias por parte de la firma THERMO FISHER SCIENTIFIC INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1° . - Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PPD INC. y sus subsidiarias por parte de la firma THERMO FISHER SCIENTIFIC INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2° . - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3° . - Comuníquese y archívese



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2021-120257978- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratulado “*THERMO FISHER SCIENTIFIC INC. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1840)*”.

### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

#### **I.1. La Operación**

1. Con fecha 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre PPD INC. y sus subsidiarias por parte de THERMO FISHER SCIENTIFIC INC. (“TF”).
2. Lo anterior se efectúa a través de la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión llevado a cabo entre TF y su subsidiaria de propiedad absoluta, POWDER ACQUISITION CORP., y PPD INC., (“PPD”), por el cual TF adquirió a PPD<sup>2</sup>. Tras la transacción, TF tiene la totalidad del capital social de PPD.
3. El cierre de la operación tuvo lugar el 8 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, y fue notificada en tiempo y forma.

---

<sup>[1]</sup> Comienzo de carga de la información el 10 de diciembre de 2021 a las 20.06hs., finalizando la misma el 10 de diciembre de 2021 a las 20.46 hs., por lo que se tiene como presentada en fecha 13 de diciembre de 2021.

<sup>[2]</sup> Conforme fuera manifestado por las partes en su presentación inicial, TF adquirió a PPD mediante una fusión triangular inversa. En concreto, a través de POWDER ACQUISITION CORP., una subsidiaria de propiedad absoluta de TF y vehículo creado por ésta última con el único propósito de la Transacción, se fusionó con y en PPD, que es la entidad superviviente como subsidiaria de propiedad absoluta de TF. Tras la Transacción TF tiene la totalidad del capital social de PPD.

<sup>[3]</sup> Conforme fuera acreditada en su presentación de fecha 15 de febrero de 2022, e identificado como RE-2022-14590475-APN-DTD#JGM.



## **I.2. La actividad de las partes**

### **I.2.1. La fusionante**

4. TF, es una sociedad con sede en los Estados Unidos y oficinas en Europa, Norteamérica, Sudamérica, Medio Oriente, África y Asia, que cotiza en la Bolsa de Nueva York. TF es fabricante y proveedor mundial de una amplia gama de productos analíticos, de investigación y de bio procesamiento, así como de servicios de desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos por contrato. TF presta servicios a clientes como empresas farmacéuticas y de biotecnología, hospitales y laboratorios de diagnóstico clínico, universidades, instituciones y organismos gubernamentales, así como a clientes de las áreas de medio ambiente, calidad industrial y control de procesos.

### **I.2.2. La fusionada**

5. PPD, es una empresa que tiene como actividad principal proporcionar servicios de CRO<sup>4</sup>, servicios que apoyan a las empresas farmacéuticas y biotecnológicas (también denominadas patrocinadores) en la organización y evaluación de ensayos clínicos. Las CRO ofrecen servicios personalizados que abarcan determinados aspectos de los ensayos clínicos, gestión de proyectos de ensayos clínicos, suministros clínicos globales, asuntos regulatorios, farmacovigilancia, consultoría y redacción médica. Los patrocinadores subcontratan estas actividades a las CRO, pero siguen siendo los responsables últimos de los productos (bio)farmacéuticos en desarrollo. Además, PPD cuenta con un pequeño número de laboratorios en los que ofrece toda una serie de servicios de pruebas, entre los que se incluyen servicios bio-analíticos, de biomarcadores, de laboratorio central, de GMP y de ciencia de las vacunas.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

6. La transacción descrita en apartados anteriores constituye una concentración económica

---

[4] CRO significa Organización de Investigación por Contrato, por sus siglas en inglés “Contract Research Organization”.



en los términos del artículo 7 inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2021, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442, y las transacciones no resultan alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>5</sup>.

### III. PROCEDIMIENTO

7. El 13 de diciembre de 2021<sup>6</sup> las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

8. El 3 de enero de 2022 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se les hizo saber que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes y comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Las partes fueron notificadas en fecha 4 de enero de 2022.

---

[5] Al respecto, conviene destacar que la Ley 27.442 establece en su artículo 85 que "*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*". El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 modifica el valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55,29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[6] Comienzo de carga de la información el 10 de diciembre de 2021 a las 20.06hs finalizando en el mismo día a las 20.46 hs., es decir fuera del horario de atención de la Mesa de Entradas de esta CNDC.



9. El 26 de febrero de 2024 las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados. En consecuencia, se tiene por completo el formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 27.442 a partir del siguiente día hábil posterior a la fecha mencionada.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

10. De acuerdo con lo previamente expuesto, la presente operación se produce en el exterior y consiste en la adquisición del 100% del capital social de PPD por parte de TF. Como resultado de la transacción, TF tiene el control exclusivo de PPD.

11. A continuación, se consignan las empresas afectadas en la operación, junto a una descripción breve de las actividades económicas principales desarrolladas en el país.

**Tabla 1 Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en Argentina**

Empresas	Actividad
<i>Grupo Comprador</i>	
FISHER CLINICAL SERVICES GmbH (CH)	Presta servicios de apoyo a los ensayos clínicos, específicamente, servicios de embalaje de ensayos clínicos y servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para ensayos clínicos. Opera en Argentina a través de exportaciones.
INVITROGEN ARGENTINA S.A.	Venta y suministro de tecnologías de biología celular, proteica y molecular.
FISHER CLINICAL SERVICES LATIN AMERICA S.R.L.	Presta servicios de apoyo a los ensayos clínicos (en forma independiente a otros servicios)



Empresas	Actividad
<i>Objeto</i>	
PPD ARGENTINA S.A.	Brinda servicio de ensayos clínicos, organiza la provisión tercerizada de servicios de apoyo a ensayos clínicos solo por solicitud de clientes y servicios de laboratorio (segmentos de bioanálisis, biomarcadores, laboratorio central, GMP y ciencia de las vacunas).

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las Partes en el marco del presente expediente.

12. Dado el cuadro precedente, la operación es de naturaleza vertical atento a que PPD provee el servicio de ensayos clínicos, “*aguas arriba*” y TF desarrolla el servicio de apoyo a los ensayos clínicos, “*aguas abajo*”.

## IV.2. Definición de mercado relevante

### IV.2.1. Definición de mercado relevante de producto

13. TF es un fabricante y proveedor mundial de una amplia gama de productos analíticos, de investigación y de bio-procesamiento, así como de servicios de desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos por contrato. Presta servicios a clientes como empresas farmacéuticas y de biotecnología, hospitales y laboratorios de diagnóstico clínico, universidades, instituciones de investigación y organismos gubernamentales, así como a clientes de las áreas de medio ambiente, calidad industrial y control de procesos. En Argentina, únicamente presta servicios de laboratorio y servicios de apoyo a los ensayos clínicos, específicamente, (i) embalaje de ensayos clínicos y, (ii) servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para ensayos clínicos. Sus actividades pueden agruparse en cuatro segmentos de negocios:

- i. Soluciones para las ciencias de la vida. TF ofrece una cartera de reactivos, instrumentos y consumibles utilizados en la investigación biológica y médica, el descubrimiento y la producción de nuevos medicamentos y vacunas, así como el diagnóstico de infecciones y enfermedades.



- ii. Instrumentos analíticos. TF ofrece una cartera de instrumentos, consumibles, software y servicios que se utilizan para una serie de aplicaciones en laboratorios, en la línea de producción y en el campo. Incluye tres negocios principales: Cromatografía y Espectrometría de Masas, Análisis Químico y Análisis Estructural y de Materiales.
  - iii. Diagnósticos especializados. TF ofrece una gama de kits de pruebas de diagnósticos, reactivos, medios de cultivo, instrumentos y productos asociados. Incluye cinco negocios principales: diagnóstico clínico, inmunodiagnóstico, microbiología, diagnóstico de trasplantes y el canal del mercado sanitario de Thermo Fisher.
  - iv. Productos y Servicios de Laboratorio. TF ofrece a los clientes de los laboratorios una combinación de productos de fabricación propia y adquiridos y una oferta de servicios, incluidos los servicios subcontractados utilizados por la industria farmacéutica y biotecnológica para la fabricación y la logística de medicamentos. Incluye cuatro negocios principales: productos de laboratorio, productos químicos de laboratorio, canal de mercado de investigación y seguridad y servicios farmacéuticos.
14. Por otra parte, la actividad principal de PPD es proporcionar servicios de CRO, es decir, servicios que apoyan a las empresas farmacéuticas y biotecnológicas (también llamadas patrocinadores) en la organización y evaluación de ensayos clínicos para probar nuevos medicamentos que luego irán al mercado farmacéutico. Las CRO ofrecen servicios personalizados que abarcan determinados aspectos de los ensayos clínicos, como bioestadística, gestión de datos clínicos, supervisión de ensayos clínicos, gestión de proyectos de ensayos clínicos, suministros clínicos globales, asuntos regulatorios, farmacovigilancia, consultoría y redacción médica.
15. Los ensayos clínicos evalúan la seguridad y la eficacia de un medicamento en investigación, a menudo comparándolo con un placebo o un medicamento de comparación. En la industria farmacéutica, los medicamentos en fase de desarrollo pasan por varias etapas, empezando por los ensayos preclínicos en laboratorios y en animales, y pasando después a los ensayos clínicos en humanos.



16. Las fases de desarrollo clínico de los productos en fase de desarrollo pueden describirse como sigue: (i) La Fase I comienza con la administración inicial de un nuevo medicamento en humanos, con ensayos realizados en un pequeño número de personas. El objetivo es confirmar que el medicamento es seguro para su uso en humanos e identificar la dosis adecuada y la relación exposición-respuesta. Suelen incluir uno o una combinación de los siguientes aspectos: estimación de la seguridad y la tolerabilidad iniciales, caracterización de la absorción, distribución, metabolismo y excreción de un medicamento, y medición temprana de la actividad del mismo; (ii) La Fase II suele comenzar con el inicio de estudios para explorar la eficacia terapéutica en pacientes. Los estudios suelen llevarse a cabo en un pequeño grupo de pacientes (generalmente entre 20 y 50, hasta cientos por cohorte o brazo de tratamiento) que se seleccionan en función de criterios más estrictos de indicación; (iii) Los ensayos de Fase III tienen como objetivo demostrar o confirmar el beneficio terapéutico en un grupo más amplio de pacientes (suelen tener cientos de pacientes y pueden tener más de mil, por ejemplo, para las enfermedades autoinmunes). Los estudios de Fase III están diseñados para confirmar las pruebas preliminares acumuladas en la Fase II de que un medicamento es seguro y eficaz para su uso en la indicación y la población receptora previstas. Por lo general, los ensayos de Fase III incluyen una comparación del agente en investigación con un placebo o un medicamento de comparación. Estos estudios también pretenden proporcionar una base adecuada para la aprobación de la comercialización; (iv) La Fase IV comienza después de la aprobación del medicamento para controlar posibles reacciones adversas y/o nuevos efectos secundarios a lo largo del tiempo.

17. Por otro lado, PPD cuenta con un pequeño número de laboratorios, a nivel mundial pero no en Argentina, en los que ofrece toda una serie de servicios de pruebas, entre los que se incluyen servicios de laboratorio bioanalítico y de biomarcadores, servicios de laboratorio central, de GMP y de ciencia de las vacunas<sup>7</sup>.

---

[7] -*Servicios de laboratorio bio-analítico*: Los laboratorios bio-analíticos de PPD analizan las concentraciones de medicamentos y metabolitos en muestras biológicas para proporcionar una medida cuantitativa del medicamento activo y/o sus metabolitos.



18. Asimismo, globalmente (incluso en Argentina), PPD presta servicios de apoyo a los ensayos clínicos únicamente como complemento para los clientes para los que realiza ensayos clínicos, salvando algunas excepciones<sup>8</sup>. Dicho servicio de apoyo contempla aquellos dos que presta TF en Argentina, es decir, (i) embalaje de ensayos clínicos y, (ii) servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para ensayos clínicos, y también contempla el (iii) abastecimiento de comparadores y el (iv) abastecimiento de auxiliares.

19. Respecto de los servicios de apoyo a los ensayos clínicos, los auxiliares comprenden todos los productos necesarios en el centro del ensayo para permitir la administración del medicamento en investigación y del medicamento de comparación al paciente. Entre ellos se incluye, en particular, a los consumibles, equipos, dispositivos de diagnóstico y cualquier otro producto necesario para apoyar un ensayo clínico, sus características van a depender del requisito propio del ensayo. Los ensayos clínicos evalúan la seguridad y la eficacia de un medicamento en investigación, a menudo comparándolo con un placebo o un medicamento de comparación, aquel aprobado y autorizado que se utiliza para tratar pacientes de la enfermedad que se pretenda tratar con el medicamento en investigación, es para ello que se necesita un abastecimiento de comparadores en el centro de ensayos clínicos. Por otro lado, el envase del ensayo clínico incluye el embalaje primario y el secundario. El primero consiste en el envasado que “toca el medicamento”, es decir, el medicamento del estudio o el de comparación, pueden ser frascos o blísteres. Mientras que el embalaje secundario se refiere a otros servicios de

---

-*Servicios de laboratorio de biomarcadores*: Los servicios de laboratorio de biomarcadores miden los cambios en la función biológica o la concentración de la(s) molécula(s) bio-marcadora(s) deseada(s) para evaluar el funcionamiento de un medicamento o medir la progresión de la enfermedad.

-*Servicios de laboratorio central*: El laboratorio central apoya las pruebas de laboratorio en muestras de ensayos clínicos en humanos, así como proporciona kits de laboratorio a los centros clínicos que están operando ensayos clínicos.

-*Servicios de laboratorio GMP*: Los servicios de laboratorio GMP consisten en el análisis de productos farmacéuticos y sus insumos durante el proceso de desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos.

-*Servicios científicos de vacunas*: PPD ofrece un laboratorio de vacunas centralizado dedicado al desarrollo de vacunas, con los objetivos de ayudar a los clientes a determinar la eficacia de una vacuna y el tipo de respuesta inmunitaria que genera una vacuna a lo largo del tiempo

[8] Solo provee de manera independiente a clientes estratégicos y de larga data de PPD y solo a petición de esos clientes. En dicho caso, ello representa el 1% o menos de sus ingresos globales.



empaquetado incluido la inserción de paquetes de refuerzos e instrucciones en cartera, creación de kits con viales, jeringas precargadas para administrar los medicamentos, entre otros. Y por último, los servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para los suministros de los ensayos clínicos incluyen recibir y preparar las solicitudes de distribución del material que va a los centros de investigación, gestionar la recepción y el inventario físico y los recuentos cíclicos periódicos, proporcionar el almacenamiento de todos los materiales a la temperatura y en la forma adecuadas, gestionar las devoluciones de los centros de ensayos clínicos para su redistribución y gestionar la manipulación cualificada de los suministros de ensayos clínicos controlados y en cadena de frío. Luego, los servicios logísticos incluyen los envíos del depósito al centro del investigador, así como los envíos directos al paciente.

20. De acuerdo a lo indicado precedentemente acerca de las actividades que desarrolla cada empresa, la operación de concentración económica bajo análisis presenta una relación vertical entre el servicio de apoyo a los ensayos clínicos provisto por TF y el servicio de ensayos clínicos por parte de PPD.

21. Por otra parte, la operación podría presentar relaciones horizontales en el mercado de servicios de apoyo a los ensayos clínicos. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, PPD provee dichos servicios únicamente a requerimiento de sus clientes y como complemento a los servicios de ensayos clínicos, a diferencia de TF que los provee de manera independiente. PPD subcontrata su provisión a terceros por carecer de la infraestructura necesaria en Argentina como son los depósitos, almacenes, etc., Es por ello que, atento a que son empresas tercerizadas las que, en definitiva, proveen el servicio de apoyo a los ensayos clínicos para los clientes de PPD, entendemos que no es necesario profundizar en el análisis.

22. Respecto del servicio de ensayos clínicos, TF no es un actor en dicho mercado, toda vez que no desarrolla este servicio en Argentina ni a nivel global.



23. En cuanto a los servicios de laboratorio, las Partes aclaran que PPD<sup>9</sup> dirige laboratorios y proporciona dichos servicios en algunos países del mundo, pero no en Argentina. Mientras que la actividad de TF en el sector de laboratorios consiste en ofrecer a los clientes de los laboratorios una combinación de productos adquiridos y de fabricación propia y, una oferta de servicios, incluidos aquellos subcontratados utilizados por la industria farmacéutica y biotecnológica para la fabricación y logística de medicamentos<sup>10</sup>. Atento a lo expuesto, este mercado no será considerado objeto de este análisis.

24. Teniendo en consideración que las participaciones de mercado son marginales, como se verá a continuación, la definición de mercado relevante en su dimensión de producto quedará abierta..

#### **IV.2.2. Definición de mercado relevante geográfico**

25. Respecto de los servicios de apoyo a los ensayos clínicos, específicamente servicios de embalaje y servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos relativos a ensayos clínicos, la definición de mercado geográfico relevante puede considerarse global. Esto se debe a que las empresas farmacéuticas suelen realizar ensayos clínicos interregionales, es decir que cubren simultáneamente diferentes regiones y por lo tanto, publican solicitudes de propuestas (en adelante “RFP”) dirigidas a los proveedores de servicios de la cadena de suministro de ensayos clínicos en todo el mundo (independientemente de la ubicación del proveedor). Los proveedores de dichos servicios, normalmente, operan una pequeña cantidad de centros de distribución y logística propios y a la vez forman parte de una red mucho más amplia de depósitos de terceros y empresas de mensajería/transporte para la entrega de los materiales a los pacientes o a los centros de los investigadores. A su vez, todos los contratos

---

[9] PPD organiza sus servicios de laboratorio en los segmentos de bioanálisis, biomarcadores, laboratorio central, GMP (análisis de productos farmacéuticos y sus insumos durante el proceso de desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos) y ciencia de las vacunas. Dirige laboratorios en algunos países, pero no en Argentina.

[10] Cuatro negocios principales de Thermo Fisher dentro del servicio de productos y servicios de laboratorio: productos de laboratorio, químicos de laboratorio, canal de mercado de investigación y seguridad y servicios farmacéuticos.



firmados con patrocinadores son celebrados en el exterior, es decir, fuera de Argentina.

26. En este sentido también se expidió el Consejo Administrativo de Defensa Económica de Brasil<sup>11</sup> al indicar que el mercado geográfico relevante podía considerarse global en virtud de: “(...) (i) *Compras centralizadas (...)*, (ii) *Restricciones competitivas comunes (...)* y, (iii) *Dinámica de precios globales: (...)*”. Asimismo, apuntan que toda vez que, “... las compañías farmacéuticas normalmente realizan ensayos clínicos que cubren simultáneamente diferentes regiones y, por lo tanto, emiten solicitudes de propuestas a proveedores de servicios en todo el mundo, independientemente de la ubicación del proveedor”, la definición global del mercado geográfico relevante se veía reforzada.<sup>12</sup>

27. Para el caso argentino, las Partes informan que no están en condiciones de proporcionar información fiable sobre la participación de mercado a nivel nacional, atento a la ausencia de datos correspondientes a Argentina. Sin embargo, tanto TF como PPD, no tienen razones para suponer que su participación de mercado en Argentina difiera significativamente de su participación global.

28. Por todo lo expuesto, el presente análisis por parte de esta CNDC se centrará en los mercados globales. Sin embargo, el dinamismo del mercado puede determinar en un futuro que corresponda hacer un análisis más restrictivo del mercado geográfico relevante.

### **IV.3. Análisis de los efectos de las relaciones verticales entre el servicio de ensayos clínicos (“aguas arriba”) y el servicio de apoyo a los ensayos clínicos (“aguas abajo”), a nivel global**

29. La operación da lugar a una integración vertical en el mercado de servicios de apoyo a

---

[<sup>11</sup>][https://sei.cade.gov.br/sei/modulos/pesquisa/md\\_pesq\\_documento\\_consulta\\_externa.php?HJ7F4wnIPj2Y8B7Bj80h1skjh7ohC8yMfhLoDBLddYj9hslSgMNpTCZzQGtowBBLX8Dt28twUnLJM4hIzxIkNxcR3GUJKd3YBiOpnahwKHAv6X1CipO0uCrUGz1SqBj](https://sei.cade.gov.br/sei/modulos/pesquisa/md_pesq_documento_consulta_externa.php?HJ7F4wnIPj2Y8B7Bj80h1skjh7ohC8yMfhLoDBLddYj9hslSgMNpTCZzQGtowBBLX8Dt28twUnLJM4hIzxIkNxcR3GUJKd3YBiOpnahwKHAv6X1CipO0uCrUGz1SqBj)

<sup>12</sup> La autoridad brasilera indica que los mercados son esencialmente globales y enfatizan que no existen estimaciones de mercado confiables para Brasil. Además, destacan que el mercado brasilero de estos servicios es incipiente y cualquier servicio de apoyo a los ensayos clínicos se basa en contratos globales firmados con empresas farmacéuticas y biotecnológicas fuera de Brasil que prevén actividades relacionadas con los ensayos clínicos en varios países.



los ensayos clínicos, provistos por TF, “*aguas abajo*”, específicamente en los siguientes servicios:

(i) Embalaje de ensayos clínicos (específicamente “etiquetado secundario”<sup>13</sup>) y; (ii) Almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para el suministro de ensayos clínicos y, aguas arriba, en la realización de ensayos clínicos por parte de PPD.

30. De todas formas, en el caso de la operación de concentración económica presentada, la participación de TF, a nivel global, para el mercado de servicios de almacenamiento, distribución y otros servicios logísticos para ensayos clínicos se encuentra en el rango del 10-20% para el año 2020.

31. En cuanto a los servicios de embalaje de ensayos clínicos, la actividad de TF se limita específicamente al etiquetado secundario (una parte del servicio de embalaje secundario) y, por lo tanto, TF estima que su participación de mercado global para los servicios de embalaje de ensayos clínicos es de aproximadamente el 5%.

32. Respecto de las participaciones de mercado de PPD, para el servicio de ensayos clínicos la misma asciende a 6%, a nivel global, para el 2020.

33. Esto indica que, tanto en el mercado “*aguas arriba*” como en el mercado “*aguas abajo*”, las participaciones de mercado de cada una de las empresas son marginales, con lo cual la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia.

34. A partir de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación en cuanto a la defensa de la competencia, al no verse ésta disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

---

[13] Embalaje secundario: es el envase exterior del envase primario que agrupa los envases y protege o etiqueta aún más el medicamento. El mismo puede adoptar diversas formas, dependiendo del envase primario que albergará. Un ejemplo de embalaje secundario podría ser la caja de cartón que engloba las tiras de blíster, para agrupar estos blísteres, evitar su manipulación y permitir una mayor capacidad de impresión de las etiquetas. En Argentina, las actividades de TF se limitan al etiquetado secundario (que es una parte del embalaje secundario) de un medicamento en investigación para cumplir con todos los requisitos reglamentarios en el país de uso. Una vez completado el embalaje secundario, el producto se colocaría en un cargador (con los materiales circundantes adecuados para proteger el contenido de daños durante el envío) con un dispositivo de control de la temperatura, si es necesario, sellado y con la documentación de envío adecuada.



### IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

35. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte en el Acuerdo y Plan de Fusión, el artículo 5.02 identificada como “PROHIBICIÓN DE CAPTACIÓN” y el artículo 6.02 identificado como “ACCESO A LA INFORMACIÓN – CONFIDENCIALIDAD (el cual refiere a el Acuerdo de Divulgación Confidencial del 18 de marzo de 2021).

36. En fecha 3 de enero de 2022, esta CNDC solicitó a las partes que informen el plazo por el cual fueron establecidas dichas cláusulas.

37. El 15 de febrero de 2022, las partes realizaron una presentación, manifestando que en relación a la cláusula 5.02 “PROHIBICIÓN DE CAPTACIÓN”, la obligación de no captación era efectiva hasta la terminación del Acuerdo o el “momento de vigencia”<sup>14</sup>, lo que ocurra primero y por lo tanto se refiere a un escenario previo al cierre y no se encuentra más en vigencia.

38. En cuanto a lo establecido en la cláusula 6.02 – ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y al Acuerdo de Divulgación del 18 de marzo de 2021, las partes manifestaron que se refieren a un escenario previo al cierre y que ya no son exigibles.

39. Asimismo, las partes manifiestan que se firmaron acuerdos, los que incluyen restricciones accesorias con cuatro empleados de PPD, los que también eran accionistas. Acompañaron copia de los mismos, y en su parte pertinente se refiere a: ACUERDO DE ACCIONISTA VENDEDOR, en su artículo 2, identificado como No Competencia, se estableció que: *“Como medida necesaria para proteger los secretos comerciales confidenciales y la información de propiedad exclusiva de la Sociedad, y para asegurar que el Comprador y sus Afiliadas materialicen a la buena fe y los beneficios asociados a la Fusión, durante el período de 3.5 años posteriores al cierre y hasta la fecha en que se cumplan 3.5 años del Cierre (El “Período de Restricción”), el Accionista Vendedor no podrá, directa o indirectamente, realizar, participar, invertir en o ser contratado por ningún negocio ubicado dentro del Área de Restricción (tal*

---

[14] Conforme lo establecido en el Artículo 1.03 del Acuerdo y Plan de Fusión acompañado por las partes.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

como se define más adelante) que: desarrolle, fabrique o suministre productos o servicios que compitan directamente con servicios de desarrollo clínico o de laboratorio provistos u ofrecidos al momento del Cierre por la Sociedad y sus Subsidiarias que sean Subsidiarias al Momento del Cierre (el “Negocio Restringido”)...”. El artículo 3 de dicho Acuerdo, refiere a la Abstención de Captación de Empleados y Asesores, que dice: “Como medida necesaria para proteger los secretos comerciales confidenciales y la información de propiedad exclusiva de la Sociedad, y para asegurar que el Comprador y sus Afiliadas materialicen la buena fe y beneficios asociados a la Fusión, durante el Período Restringido, el Accionista Vendedor no podrá, directa o indirectamente: (i) emplear, contratar, captar, inducir o identificar para emplear o intentar emplear, contratar, captar, indicar o identificar para emplear, de forma directa o indirecta, a ningún u empleados de la Sociedad (o sus Subsidiarias, que sean Subsidiarias inmediatamente antes del Cierre) que fueran empleados al momento del Cierre para, según corresponda, dejar su empleo y/o convertirse en empleados, asesores o representantes de cualquier entidad (incluyendo al empleador del Accionista Vendedor)...”.

40. Conforme se encuentra definido en el documento acompañado, área restringida significa cada estado y territorio de los Estados Unidos de América y cada país del mundo fuera de los Estados Unidos de América en donde la sociedad (o sus Subsidiarias que sean Subsidiarias al momento del Cierre) haya desarrollado, comercializado, vendido y/o distribuido sus productos y/o servicios relacionados con servicios de desarrollo clínico o de laboratorio al momento del Cierre o en el período de dos años previos al Cierre.

41. Refieren las partes que estos acuerdos fueron firmados con el objeto de garantizar que TF adquiera el fondo de comercio y los beneficios asociados de la transacción.

42. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

43. En este caso, según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo



evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

## **V. CONCLUSIONES**

44. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

45. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre PPD INC. y sus subsidiarias por parte de THERMO FISHER SCIENTIFIC INC., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley 27.442.

46. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC.1840 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.03.13 16:19:29 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.03.13 17:32:36 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.03.13 18:12:59 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires